

DERECHO, LEY,
 CONSTITUCIÓN: DEL JUEZ
 “BOCA DE LA LEY” AL JUEZ
 “HERMENEUTA”*

LAW, CONSTITUTION: FROM
 THE MOUTH-OF-THE-LAW
 JUDGE TO THE HERMENEUTIC
 JUDGE

Mario Garmendia Arigón**

RESUMEN

En el presente artículo se analiza el rol del juez de la materia laboral y si el mismo debe limitarse a ser un mero aplicador autómatas de la ley o si, por el contrario, está llamado a asumir un papel activo, que aprecie y aplique el Derecho entendido como un sistema complejo, que se integra con reglas, pero también con valores, principios y conceptos de jerarquía superior.

Palabras claves: Derecho. Interpretación. Aplicación. Papel del juez. Constitución. Ley. Orden público. Valores. Principios. Reglas.

* Artículo enviado em 18/7/2018 - autor convidado.

A fines del pasado mes de mayo tuve el honor de participar como expositor en el Seminário sobre Hermenêutica Constitucional e Direito Social, realizado en Brasília por la Escola Nacional de Formação e Aperfeiçoamento de Magistrados do Trabalho (ENAMAT). En esa oportunidad se me pidió que abordara el tema que ahora da título al presente artículo, cuyo contenido recoge, en líneas generales, la presentación realizada en el referido evento.

**Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de la República y en la Universidad CLAEH (Uruguay).

I) INTRODUCCIÓN

1) La clásica disyuntiva que se plantea como título del presente artículo se encara aquí desde una perspectiva abstracta, es decir, sin hacer referencia a un determinado ordenamiento jurídico en particular, sino en clave de *teoría general*.

Seguramente es ésta la forma más prudente de abordar el tema por parte de quien - como es mi caso - no siendo brasileño, realiza sus apreciaciones sin dominar los pormenores o detalles del Derecho positivo de este país, ni tampoco del contexto en que el mismo es aplicado.

2) Es preferible, entonces, asumir una actitud respetuosa y de cautela, evitando *ex profeso* que esta presentación quede referida a la situación concreta de Brasil. Y, de este modo, de paso también consigo obtener la sana ventaja de quedar situado en una mejor posición para reflexionar de manera más imparcial y objetiva y, sobre todo, a una cierta distancia (quizás podría decir, *recomendable distancia*) del calor que irradian los debates y polémicas que naturalmente se generan cuando se alude a un Derecho positivo específico y determinado.

3) Por consiguiente, como suele hacerse en el caso de ciertos *filmes*, también aquí parece oportuno comenzar dirigiendo a los lectores la consabida prevención acerca de que *cualquier similitud con hechos o personajes de la vida real es pura coincidencia*.

II) UN DILEMA PERIMIDO

4) El título escogido (*del juez boca de la ley al juez hermeneuta*) aparece enunciado como una aserción. Es una afirmación. Este detalle no es irrelevante. Bien podría haber sido propuesto como una pregunta, y en ese caso, tendríamos abiertas las puertas del debate sobre cuál de estas dos alternativas (a saber, la del juez “*boca de la ley*” o la del juez “*hermeneuta*”) es la más apropiada o la de mayor recibo en la actualidad. Pero al tener la forma de una afirmación, el “juez boca de la ley” y el “juez hermeneuta” no quedan

presentados como dos alternativas, dos variantes o dos opciones que se planteen como posibles caminos para resolver una polémica o en un dilema abierto y aún pendiente de resolución. Se plantean, en cambio, como las etapas de un proceso evolutivo que ya está terminado. Un proceso evolutivo que cristalizó y que se consolidó en un determinado y muy concreto resultado, en el que el “juez hermeneuta” resultó triunfante y desplazó, relegó o hizo a un costado, al “juez boca de la ley”.

5) Y con esto, estoy, desde el mismo título, adelantando una conclusión: no nos encontramos ante un dilema vigente. El juez “boca de la ley”, en realidad, no existe. Porque, simplemente, *no puede existir*. Porque concebir algo así sería lo mismo que aceptar que es posible que exista *actividad humana* con ausencia de *actividad humana*. Es decir: un sinsentido, una falacia lógica, una verdadera *contradictio in adjecto*.

6) Sin embargo, ciertos momentos y contextos son, por alguna razón, propicios para que la cuestión se reavive y que la polémica se nos vuelva a presentar como un buen ejemplo de aquel proverbio español que dice “*los muertos que vos matáis, gozan de buena salud*”.

III) LOS DOS PERSONAJES DEL TÍTULO

7) En nuestro título aparecen, entonces, dos “personajes”. Uno de ellos es “el juez boca de la ley”. El otro, el “juez hermeneuta”.

El primero de ellos seguramente nos resulta a todos bastante familiar. “*Les juges de la nation ne sont, comme nous avons dit, que la bouche que prononce les paroles de la loi; des êtres inanimés [...]*”, decía Montesquieu¹, el insigne creador de este personaje, al que concibió para integrarlo como parte de una obra que, en su tiempo, comenzaba a construirse: la del, por entonces, incipiente *Estado de Derecho*, basado en el principio de que toda autoridad, cualquiera que sea, debe estar imprescindiblemente sometida al imperio de la regla jurídica. El juez *boca de la ley* resultaba una

¹ *De l'esprit des lois*. Paris, Garnier Frères: Libraires-Editeurs, 1869. p. 149.

concepción políticamente necesaria para las ideas de la época, porque suponía una reacción contra ciertas concepciones anteriores.²

8) En todo caso, la fórmula de Montesquieu, con una expresividad tan clara como brutal, postulaba la necesidad de un juez inanimado, autómatas, brazo alargado de la ley, que resguarda al justiciable ante el riesgo de la discrecionalidad y, sobre todo, de la arbitrariedad judicial. El juez como un signo matemático. La función jurisdiccional reducida a un simple algoritmo.

9) El otro personaje de nuestro título es el “*juez hermeneuta*”. A diferencia del anterior es difícil identificar al padre de esta criatura y quizás habría que decir que no es hijo de uno en particular, sino un “*hijo de la vida*”.

Para empezar, atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras, “*hermeneuta*” es quien profesa la “*hermenéutica*”, es decir, quien desarrolla el “*arte de interpretar textos*.”³

10) El “*juez hermeneuta*” (es decir, en estricto rigor, el que *interpreta* los textos jurídicos) quedó ubicado como antagonista del “*juez boca de la ley*”, porque, en su estado puro, la fórmula de Montesquieu apuntaba a proscribir toda interferencia intelectual del juez, negándose a aceptar que, en el camino que transita hasta llegar a la boca, la ley debe, necesariamente, pasar por el intelecto del decisor, y, en ese natural e inevitable proceso, existe, siempre e indefectiblemente, una necesaria dosis de actividad *interpretativa*. Por eso, en su modo original, el juez boca de la ley no es otra cosa que una mera entelequia, irrealizable en la realidad de la vida.

² Como enseñaba Eduardo J. Couture, “*La concepción de Montesquieu era una concepción políticamente necesaria para las ideas jurídicas del siglo XVIII, porque suponía una reacción contra ciertas ideas anteriores; pero la concepción procesal del derecho y el endiosamiento del juez como instrumento necesario para la experiencia jurídica, representa el exceso de una concepción estatista, autoritaria, de la vida, que no coincide con los datos de la experiencia jurídica.*” COUTURE, Eduardo J. *Introducción al estudio del proceso civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1949. p. 72.

³ *Diccionario de la Real Academia Española*, actualización 2017 (dle.rae.es).

11) Entonces, ha sido la propia realidad la que ha apartado a un lado la idea de aquel juez inerte, para imponer la figura del juez vivo, de carne y hueso, cuya sentencia es una creación de la inteligencia y de la voluntad.

Como decía Couture,

[...] la sentencia no es un pedazo de lógica, ni es tampoco una pura norma. La sentencia es una obra humana, una creación de la inteligencia y de la voluntad, es decir, una creación del espíritu del hombre.⁴

Y como magistralmente enseñaba Mozart Victor Russomano,

A máquina é servo do indivíduo e da comunidade. Jamais a sentença poderá ser fruto da mecanização dos serviços judiciais. Inventou-se a máquina que produz. Inventou-se, depois, a máquina que pensa. Mas, não se inventou, até hoje, nem se inventará jamais, a máquina que sente. A máquina capaz de sentir é a suprema criação divina: é o Homem. A sentença judicial, produto racional do pensamento e da inteligência, leva sempre, no fundo de si mesma, a carga, a um só tempo pesada e doce, dos sentimentos dos juízes que as proferem. No dia em que não for assim, a sentença perderá seu mais alto valor ético e a Justiça perderá seu conceito clássico.⁵

12) Entonces, la negación del *juez hermeneuta* es lo mismo que la negación de la *hermenéutica* jurídica como *actividad*. Es ver - o mejor, *querer ver* - en la ley lo que ésta no es ni podría jamás ser: una obra perfecta, cerrada y completa. La ley como una creación ideal, que la intervención humana sólo podría estar llamada a deteriorar, a empobrecer.

13) Pero, ciertamente, no es infrecuente que el legislador se sienta ganado por sentimientos de omnipotencia y que se escandalice cuando la ley, en su aplicación práctica en la vida real, toma por un cauce que no previó de antemano.

⁴ COUTURE, E. J. *Op. cit.*, p. 73.

⁵ RUSSOMANO, Mozart Victor. *O decálogo do processo trabalhista*. 2. ed. Curitiba: Juruá Editora, 1998.

“*Mon dieu, mon code est perdu!*”, se dice que exclamó Napoleón cuando se enteró que la doctrina comenzaba a comentar su *Code Civil*. Ni siquiera él pudo contener el natural proceso que acompaña a las normas jurídicas y que termina convirtiéndolas en verdaderas construcciones colectivas.

Porque la historia ha demostrado que la *ley es más inteligente que el legislador* y la realidad ha dado la razón a aquella idea de que *la ley reina y la jurisprudencia [...] gobierna*.⁶

Entonces, el juez hermeneuta, más que una posibilidad, es un dato de la realidad. Desconocerlo o negarlo es negar la propia actividad interpretativa, lo que es lo mismo que desconocer o negar una de las principales esencias del Derecho.

IV) EL PAPEL DEL JUEZ HERMENEUTA Y EL DERECHO QUE ESTÁ LLAMADO A INTERPRETAR Y APLICAR

14) ¿Aceptar al juez hermeneuta es lo mismo que aceptar a un juez apartado del camino del Derecho? ¿El juez hermeneuta es un juez arbitrario o déspota, que crea y ejecuta soluciones según su propio y personal criterio? ¿Es eso a lo que se apunta cuando se alude al juez hermeneuta?

Jamás podría defenderse algo así. Porque el juez hermeneuta es, precisamente eso, la figura que profesa el *arte de interpretar el Derecho que está llamado a aplicar*. El juez es una *partícula de sustancia humana que vive y que se mueve dentro del Derecho*.⁷

15) Pero ¿cuál es, actualmente, el concepto de *ley* que se reclama que sea aplicada por el juez? ¿Cuál es el Derecho que este juez debe interpretar y aplicar?

¿Es la *ley en sentido estricto* o será *el Derecho* en una concepción más amplia, permeable y generosa, que incluye normas, claro que sí, pero también valores y principios?

⁶ La frase es citada por Couture, quien la atribuye al jurista cubano José Antolín del Cueto. V. COUTURE, Eduardo J. *El arte del derecho y otras meditaciones*. Montevideo: FCU, 2004. p. 289.

⁷ COUTURE, E.J. *Introducción al estudio ...*, cit., p. 75.

16) *Ley y Derecho* en algún momento fueron entendidos como sinónimos, pero hoy ya no lo son.

El legislador - dice Zagrebelsky - debe resignarse a ver sus leyes tratadas como “partes” del derecho, y no como “todo el derecho” [...]. Hoy, ciertamente, los jueces tienen una gran responsabilidad en la vida del derecho [...]. Pero los jueces no son los señores del derecho en el mismo sentido en que lo era el legislador en el pasado siglo. Son más exactamente los garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia.⁸

De este modo, como dice Ferrajoli,

[...] la sujeción a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución. Y en el modelo constitucional-garantista la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, coherencia más o menos opinable y siempre remitida a la valoración del juez.⁹

17) El análisis de legitimidad de las normas tradicionalmente se hizo depender de la legitimidad del órgano emisor y del proceso de su creación. Una legitimidad derivada. Formal. La norma apreciada como legítima en tanto lo haya sido la autoridad y el trámite del que es resultado.

Esta concepción identifica *validez* con *existencia* de la norma. Esta última será válida si *pertenece* al ordenamiento jurídico. En esta visión, el objeto de la ciencia jurídica consiste, entonces, en describir el Derecho positivo. La valoración de su contenido, la apreciación de su justicia o injusticia, de su apego o desapego a valores o principios superiores son un asunto de política, no de la ciencia del Derecho.

⁸ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Ed. Trotta, 1995. p. 153.

⁹ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*. La ley del más débil. 4. ed. Madrid: Editorial Trotta, 2004. p. 26.

18) Hace muchas décadas que esta visión formal fue superada por otro modo de concebir el fenómeno jurídico, que distingue, por una parte, la dimensión de la *existencia* o *vigencia* de los actos normativos y, por otra parte, la dimensión de la *validez* propiamente dicha.

La *vigencia* guarda relación con la forma de las normas y presta atención a que las mismas hayan tenido un proceso de gestación acorde a las pautas indicadas en las normas que regulan dicho proceso.

La *validez*, en cambio, guarda relación con el contenido y atiende a la coherencia entre el contenido de los preceptos y los lineamientos o pautas enunciados en las normas superiores.

19) Hoy, dice Ferrajoli,

*[...] ha dejado de ser cierto que la validez del derecho dependa, como lo entendía Kelsen, únicamente de requisitos formales, y que la razón jurídica moderna sea, como creía Weber, sólo una racionalidad formal.*¹⁰

En la actualidad, todos los derechos fundamentales conforman un sistema que condiciona la validez sustancial de las normas y generan lo que se conoce con el nombre de “*Estado constitucional de derecho*”.

20) En ese sistema complejo de normas, valores y principios, adquiere una importancia determinante el concepto del *orden público laboral o social*.

Esta difícil idea, muchas veces reducida a su simple manifestación instrumental (es decir, la especial imperatividad de las normas laborales), reconoce su verdadera trascendencia en la *sustancia* de la que está hecha.

El orden público se impone, prevalece, desplaza a la autonomía de la voluntad, porque su *esencia* así lo determina, lo hace necesario.

¹⁰ *Ibidem*, p. 22.

Esa esencia, esa materialidad están compuestas por aquellos valores de la vida que, por la especial trascendencia que asumen en determinado estadio de la evolución social, pasan a integrar la conciencia jurídica colectiva y se constituyen en objetos de tutela privilegiada por parte del Derecho.¹¹

21) Resulta extremadamente difícil y, probablemente sería metodológicamente incorrecto, intentar formular una nómina de valores de la vida que integran la materialidad del orden público social o laboral, porque, en definitiva, todos los bienes jurídicos que tutela el Derecho del Trabajo son la proyección de valores de alcance más amplio, que hacen a la compleja naturaleza humana.

La protección del salario, o del descanso, o la necesidad de amparar el más amplio acceso a la justicia, o la tutela la libertad sindical son, en última instancia, proyecciones de la tutela de la vida, el honor, la seguridad, la dignidad o la libertad.

22) Pero, en el perfil que el orden público adquiere en la materia laboral, destaca una idea fundamental y orientadora, que se sintetiza en la fórmula matriz: *“el trabajo no es una mercancía.”*¹²

Esta es la máxima que resume y condensa todas las elaboraciones dogmáticas que generó el Derecho del Trabajo, y puede ser considerada la llave maestra que abre todas las puertas de nuestra disciplina. En esta fórmula se sintetiza una definición ética de nuestra cultura contemporánea, elemento indispensable para comprender el surgimiento y la evolución del pensamiento juslaboralista.

No es, por cierto, un enunciado que pretenda describir la realidad, sino una afirmación de tenor ético-jurídico, que marca una pauta sobre la forma en que debe ser regulado el trabajo humano. La toma de conciencia de la necesidad de sustraer la regulación jurídica del trabajo de las reglas mercantiles, ha sido un avance que ennoblece la evolución del Derecho.

¹¹ GARMENDIA ARIGÓN, Mario. *Orden público y derecho del trabajo*. 2. ed. revisada, ampliada y actualizada, La Ley Uruguay, p. 74.

¹² GARMENDIA ARIGÓN, M. *Op. cit.*, p. 211 y ss.

A su vez, esta fundamental declaración se proyecta en otras dos consignas esenciales.

Por una parte, la que impone la protección jurídica privilegiada del trabajo y, en segundo lugar, la idea que adjudica a la justicia social la función de ser un criterio rector básico del desarrollo jurídico-normativo vinculado con el trabajo, y a cuya consecución debe orientarse el Derecho del Trabajo.

23) De modo que la materialidad fundamental del orden público social queda representada a través de estos tres valores sustantivos: el trabajo no es una mercancía; el trabajo es objeto de tutela jurídica especial; la consecución de la justicia social es el criterio rector de la regulación jurídica del trabajo.

A partir de estos tres valores fundamentales, germina el reconocimiento y la tutela de una serie de derechos humanos específicamente vinculados con el trabajo, cuya trascendencia los ha llevado a quedar plasmados en textos jurídicos de tal jerarquía, que bien pueden conceptualizarse como una verdadera reserva de valores jurídicos de nuestra época.

24) Volvamos, entonces, a nuestro título. ¿Podría un juez interpretar la ley de espaldas a estas fundamentales nociones? ¿Podría un juez aplicar la *ley* sin prestar atención a estos valores de la vida que conforman la idea esencial del *orden público*?

25) En este punto vale la pena que nos detengamos un instante. Porque ¿son éstas las preguntas correctas? ¿Por qué habría que preguntarse si el juez está obligado a aplicar una ley cuyo contenido no está en línea con esos conceptos superiores, con esos valores fundamentales de la vida, con el orden público o con los principios básicos del derecho del trabajo?

¿Estas interpelaciones deben dirigirse al juez o deberían estar dirigidas al legislador?

26) Porque, en realidad, si la ley se encuentra en armonía con esto que ha dado en llamarse el *Estado constitucional de Derecho*, si no existiera discordancia entre esa ley y los derechos fundamentales, valores y principios que integran ese sistema complejo que hoy concebimos como el Derecho; si fuera así, digo,

no habría ningún dilema a resolver, no habría oposición, no habría inconsistencia alguna que despejar. En esa hipótesis, el juez aplicaría la ley, porque ésta sería una expresión adecuada y coherente, una pieza armónica de todo ese sistema complejo.

27) El problema, entonces, quizás no está situado en la figura del juez, sino en la actividad del legislador.

Porque el verdadero dilema está centrado en determinar si es válido que la ley contradiga esos principios y valores superiores. El dilema consiste en preguntarse *si es válido que la ley se construya de espaldas al orden público laboral. Si es válido, en definitiva, que la ley desnaturalice las consignas y principios constitucionales y que se aparte del imperativo de llevar tutela efectiva y eficaz a esos bienes jurídicos que la evolución de la conciencia jurídica universal de las dos últimas centurias ha elevado al rango de fundamentales.* Allí, en ese preciso punto es donde se encuentra el eje del problema, el verdadero *quid* de la cuestión.

28) Porque mucho más que *boca de la ley*, el juez es la *voz del Derecho*.

Aplicará la ley, claro que sí. Pero buscará su armonía con el resto del ordenamiento, con el sentido protector que está en la esencia del Derecho del Trabajo, con la tutela del débil ante la prepotencia del fuerte, que es el sentido más profundo que inspira, no ya a la norma laboral, sino al Derecho como instrumento de convivencia social.

29) Y llevará el juez esa ardua y fatigosa tarea hasta el punto que sea necesario para rescatar de la ley todo lo que sea posible, para darle el sentido que resulte coherente con las normas superiores, con los principios, con los valores constitucionales.

Y cuando dicha armonía no sea posible [...] deberá abstenerse de aplicar la ley, si esta posibilidad está a su alcance. Y si no lo estuviera, pondrá en marcha todos los mecanismos que el ordenamiento contemple para permitir que la ley inconstitucional no sea aplicada al caso concreto.

Porque lo que se debe hacer prevalecer, lo que se debe resguardar, es el Derecho. Y, aunque a los oídos de algunos pueda

sonar extraño o hasta sacrílego, hay que decir que *la ley no siempre está alineada con el Derecho*.

30) Porque los jueces son hoy los “[...] *garantes de la complejidad estructural del derecho en el Estado constitucional, es decir, los garantes de la necesaria y dúctil coexistencia entre ley, derechos y justicia.*”¹³

Grave es, entonces, la responsabilidad que le incumbe a los jueces. Responsabilidad al mismo tiempo dulce y pesada, como decía Russomano.

31) En una preciosa y delicada obra, *Elogio dei giudici scritto da un avvocato*¹⁴, Piero Calamandrei se refiere magistralmente a este elevado y sensible papel que les toca a los magistrados, empleando estas palabras:

Sé de un químico que cuando en su laboratorio destilaba venenos, se despertaba sobresaltado por la noche, recordando con terror que un miligramo de aquella sustancia podía ser suficiente para matar un hombre. ¿Cómo puede dormir tranquilamente el juez, cuando sabe que tiene en su secreto alambique un tóxico sutil que se llama injusticia, del cual una gota escapada por error puede bastar no sólo para quitar la vida, sino, lo que es más terrible, para dar a toda una vida un sabor amargo que ninguna dulzura podrá nunca hacer que desaparezca?

32) Del juez se espera, entonces, que aplique el Derecho. Que lo aplique en cuanto sistema complejo, que se integra con reglas, normas, valores y principios. Del juez se espera, también, que sepa interpretar e integrar debidamente ese sistema y, naturalmente, que aplique la ley, siempre que ésta se encuentre en armonía con el resto del sistema.

Se espera del juez que cumpla esta tarea en forma activa, con lucidez y, sobre todo, con entusiasmo y confianza en el Derecho.

*Porque (como enseñó Couture) la Constitución vive en tanto se aplica por los jueces; cuando ellos desfallecen, ya no existe más.*¹⁵

¹³ ZAGREBELSKY, G. *Op. cit.*, p. 153.

¹⁴ Traducida al portugués como *Eles, os juízes, vistos por nós, os advogados*.

¹⁵ COUTURE, Eduardo J. *Las garantías constitucionales del proceso civil. In Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*. Buenos Aires: Ediar, 1946. p. 212 y 213.

33) Se espera del juez, entonces, que asuma su rol sin dejarse ganar por la fatiga o, peor aún, por el desasosiego, por la desesperanza, por el tedio, el acostumbramiento, la monotonía.

El juez que se habitúa a hacer justicia es como el sacerdote que se habitúa a decir misa. Feliz ese viejo párroco de pueblo que hasta el último día siente al acercarse al altar con vacilante paso senil, aquella sagrada turbación que experimentó, sacerdote novel, en su primera misa; feliz el magistrado que, hasta el día que precede a su jubilación por edad, experimenta al juzgar aquel sentimiento casi religioso de consternación que le hizo estremecer cincuenta años antes, cuando, juez principiante, debió pronunciar [...] su primera sentencia.¹⁶

ABSTRACT

The present article analyzes the judge's role regarding labor matters and whether the judge should limit himself to being a mere automaton applicator of the norm, or on the contrary, is called to take an active role, appreciating and applying the law, which is understood as a complex system, integrated by rules, as well as values, principles and higher hierarchy concepts.

Keywords: *Law. Interpretation. Judge's role. Constitution. Public order. Values. Principles. Rules.*

REFERENCIAS

- CALAMANDREI, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Ed. Góngora, 1936.
- COUTURE, Eduardo J. *El arte del derecho y otras meditaciones*. Montevideo: FCU, 2004.
- _____. *Introducción al estudio del proceso civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1949.

¹⁶ CALAMANDREI, Piero. *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Ed. Góngora, p. 130.

- _____. *Las garantías constitucionales del proceso civil. In Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*. Buenos Aires: Ediar, 1946.
- *Diccionario de la Real Academia Española*, actualización 2017 (dle.rae.es)
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. 4. ed. Madrid: Editorial Trotta, 2004.
- GARMENDIA ARIGÓN, Mario. *Orden público y derecho del trabajo*. 2. ed. revisada, ampliada y actualizada, La Ley Uruguay. 2016.
- MONTESQUIEU. *De l'esprit des lois*. Paris, Garnier Frères: Libraires-Editeurs, 1869.
- RUSSOMANO, Mozart Victor. *O decálogo do processo trabalhista*. 2. ed. Curitiba: Juruá Editora, 1998.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Ed. Trotta, 1995.